

RES. EXENTA D.J. Nº 110-504-2016

ROL Nº 046-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 29 de julio de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 7, 8, 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo Nº 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nºs 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs 110-269-2016 y 110-384-2016; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. Nº 110-269-2016, de 6 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTIAS**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913 y a las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF Nºs 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, por el no envío y remisión del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al **segundo semestre de 2015**.

Segundo) Que, con fecha 17 de mayo de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTIAS**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 23 de mayo de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTIAS** presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones en relación a los cargos formulados por la Unidad de Análisis Financiero.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 110-384-2016, de 2 de junio de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 9 de junio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. Nº 109-269-2016.

Sexto) Que, en sus descargos el sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTIAS** señala que:

"1.- El día 4 de enero del presente año fui notificado vía correo electrónico, por intermedio del oficial de Cumplimiento, Jorge Diego Cárdenas Ojeda, Abogado, funcionario del Conservador a mi cargo, del aviso que disponía como plazo máximo el día 15 de enero del presente año para remitir el informe semestral a vuestro servicio, respecto a las operaciones sindicadas en el art. 3 inciso segundo de la Ley 19113, verificadas en el Segundo Semestre del año 2015.-"

Luego, fui notificado nuevamente, vía correo electrónico con fecha 18 de Enero del presente año, que se me había otorgado un plazo de 5 días hábiles para remitir el informe requerido por el art. 3 de la Ley 19113.-

2 - Dando cumplimiento a lo anterior, con fecha 22 de Enero de 2016 fue remitido a vuestro servicio, el informe solicitado, con las especificaciones indicadas en la Ley, a través de la Página web destinada al efecto (www.uaf.cl):-

3.- Posteriormente, en la página web de vuestro servicio se nos informó que mi primer informe presentó reparos que deberían ser corregidos.-No se registra la fecha específica del reparo.-

4.- En atención a lo anterior, con fecha 25 de Enero de 2016, se subsanaron los reparos formulados por vuestro servicio, y se envió nuevamente el reporte requerido, con los errores corregidos.-

5.- Este Conservador, al no tener nuevas noticias respecto al informe que debo remitir, entendió que este había sido aceptado.- De haber presentado nuevos reparos, debí haber sido notificado al efecto, lo cual no sucedió.-

6.- Atendido todo lo anterior, no es comprensible que se haya iniciado el Procedimiento Infracional Sancionatorio en mi contra, ya que di cumplimiento a lo establecido en el art 3 de la Ley 19.113, remitiendo el informe de rigor, sin haber sido notificado de nuevos reparos.-

7.- Luego de la notificación de la instrucción del procedimiento infraccional sancionatorio en mi contra, pude verificar el último reparo formulado.- Este solo correspondía al formato de mi Rut en el informe remitido, y en ningún momento dice relación con las operaciones que debo informar, las cuales por lo demás, están debidamente detalladas y no observadas.-

Siendo el último reparo, un mero formalismo, y habiéndose cumplido con el espíritu de la Ley 19113 cual es informar las operaciones en ella detalladas, se solicita no me sea aplicable medida alguna en este procedimiento."

Séptimo) Que, a objeto de establecer el marco normativo en el que se ajusta el presente proceso infraccional que se sigue contra el sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTÍAS**, cabe precisar que la contravención materia de los cargos formulados se refiere al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, según lo indicado en la parte resolutive de la Resolución Exenta D.J. N° 110-269-2016, de 6 de mayo de 2016, en su punto número 1, y no por el incumplimiento al artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 19.113, como señala el sujeto obligado en el escrito de sus descargos.

En sentido, la norma contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, dispone que los sujetos obligados señalados en el artículo 3° de dicha ley, tienen la obligación de informar a este Servicio respecto de toda operación en efectivo superior a US \$10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, cuando sea requerido por la UAF.

En tanto, este servicio en uso de las facultades que le confiere la ley, dictó las Circulares UAF N°s., 49, de 2012 y, 52, de 2015, donde trata en detalle las obligaciones legales impuestas por la Ley N° 19.913. En efecto, dichas disposiciones reglamentarias regulan la implementación de un sistema de comunicación segura entre los sujetos obligados y la UAF, para efectos de llevar a cabo el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), reiterando lo señalado en la ley respecto del valor mínimo de las operaciones en efectivo que deben reportarse, esto es, iguales o superiores a US\$10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas; además de establecer la periodicidad de estos reportes, y en caso de inexistencia de este tipo de operaciones, la necesidad del reporte negativo, que comunique a este servicio el hecho de no haberse originado dentro de la actividad económica propia del sujeto obligado, una operación en efectivo dentro de los umbrales indicados por la Circular UAF N° 52, de 2015. Por otro lado, y tratando de normar todos los supuestos de hecho que pudieren originarse con el envío del reporte, se implementó y reguló la posibilidad de

rectificación del ROE, las formalidades y plazos que se otorgan por este servicio para la realización de la corrección del envío.

En lo que se refiere al ámbito normativo, por último, se destaca de manera expresa por tener directa relación con lo que se discute, lo reseñado en el título I, numeral 2, literal i, párrafo tercero, de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone a propósito del tratamiento del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE): *"Será obligación de los sujetos obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesaria para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida."*

Finalmente, la Unidad de Análisis Financiero, como una manera de promover, ayudar y reforzar en el cumplimiento en las obligaciones que tiene como cargo vigilar en cuanto a su observancia, dictó el documento denominado *"Instrucciones. Registro de transacciones en efectivo - ROE"*, el que se encuentra disponible en el *"Portal de Entidades Supervisadas"*, dentro del apartado denominado Portal de Entidades Supervisadas, del sitio web institucional, al cual accede cada sujeto obligado, a efectos de enviar su reporte ROE o, si correspondiera, realizar un reporte de operaciones sospechosas.

Octavo) Que, corresponde analizar las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTÍAS** en su escrito de descargos y que según la narración de los hechos contenida en dicha presentación, se basa tanto en una falta de notificación por parte de este servicio de los errores del reporte, y en que el error que registró el reporte, motivo por el cual se rechazó éste, se debería al mero formalismo de mala transcripción del RUT del sujeto obligado.

a.- En cuanto a una eventual falta de notificación por parte de la UAF, de errores contenidos en reporte enviado por sujeto obligado.

Respecto de la primera alegación el sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTÍAS** indica que, con fecha 4 de enero de 2016, fue notificado por este servicio a través de su Oficial de Cumplimiento, que disponía hasta el día 15 de enero de 2016 para cumplir con el envío del ROE. Añade que posteriormente este servicio le comunicó que se le había concedido un nuevo plazo de 5 días hábiles, para cumplir con la obligación de reporte. Así, éste realizó el envío del registro con fecha 22 de enero de 2016, y que, posteriormente, por intermedio del portal se le notificó que su reporte ROE presentaba reparos, los que afirma subsanó con fecha 25 de enero de 2016, y que al no tener noticias respecto de éste último reporte entendió que este había sido aceptado.

Al respecto, debe tenerse en consideración que este Servicio comunica y envía a los sujetos obligados, que no han cumplido sus obligaciones dentro del plazo reglamentario establecido, un correo electrónico que efectúa la función de notificar el incumplimiento de sus obligaciones legales, concediéndole un plazo de 5 días hábiles, contados desde la recepción de la comunicación con el fin de que estos cumplan con el envío del Reporte de Operaciones en Efectivo, bajo el apercibimiento que de persistir en su incumplimiento se iniciará un proceso sancionatorio, que conlleva la imposición de sanciones administrativas y monetarias que pueden ascender hasta las UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Así, cuando el sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTÍAS** indica en el escrito de sus descargos que se le concedió un nuevo plazo para dar cumplimiento al Reporte de Operaciones en Efectivo, esta aseveración es cierta, en el sentido que este Servicio lo compelió al cumplimiento de sus obligaciones, indicándole que el plazo reglamentario relativo al informe del segundo semestre del año 2015 y que corresponde a los primeros 10 (diez) días hábiles del mes de enero del año 2016, se encontraba vencido y que, no obstante aquello, se le ampliaba el plazo en 5 (cinco) días hábiles, con el fin de persuadirlo al cumplimiento de sus deberes. Lo anterior, considerando que el plazo original había vencido el 14 de enero de 2016, y con dicha ampliación, éste se extendió hasta el 22 de enero del año en curso, día en el que el sujeto obligado en referencia remitió a este Servicio el reporte ROE, correspondiente al segundo semestre del año 2015.

El reporte referido en el párrafo anterior, según consta en sistema y ha sido corroborado por el sujeto obligado, presentó reparos los que fueron informados a través del sitio web de la UAF de modo automático. Cabe precisar que el sistema de manera instantánea arroja un mensaje que señala las inconsistencias que presenta el Reporte de Operaciones en Efectivo, tras el ejercicio de validación de la información, otorgando el detalle de los errores que presenta el reporte, con indicación de la hoja, fila y columna donde se presenta éste.

Además, se debe tener presente que el sistema informático dispuesto por la UAF para estos efectos, señala el estado del reporte, indicando si éste ha sido aprobado o rechazado. Así, en el caso de que el Registro de transacciones en efectivo (ROE) sea **aprobado** se genera, automáticamente, un certificado. En cambio, en el escenario de que el reporte sea **rechazado** el sujeto obligado no puede obtener el certificado de cumplimiento que dé cuenta del envío respecto del período reportado, indicando además el sistema que el reporte ROE ha sido objetado. Luego, este sistema como medida de resguardo registra en su bitácora toda actividad realizada en relación al envío de reporte ROE, por lo que es posible concluir que el acto de envío del ROE y su consecuente aceptación o rechazo, es notificado de manera inmediata y, por lo tanto, la notificación por correo electrónico o el señalamiento de una fecha, bajo este sistema de advertencias y alarmas instantáneas, se vuelve un proceso irrelevante.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral 2 del Título I, establece que es obligación del sujeto obligado *“verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesaria para su correcto cumplimiento”,* puesto que, *“En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida.”*¹

Dadas las argumentaciones precedentes no es dable admitir la alegación del sujeto obligado que la falta de corrección del Registro de Operaciones en Efectivo que, por lo mismo se tuvo por rechazado, pueda ampararse en que se debe a la falta de notificación de esa situación por parte de la Unidad de Análisis de Financiero.

b.- En cuanto a que el error que registró el reporte remitido por el sujeto obligado, y motivo por el cual se rechazó éste, correspondería al mero formalismo de mala transcripción del RUT del sujeto obligado.

No obstante lo sostenido por el sujeto obligado, en cuanto a que el error que constituye el motivo de rechazo al reporte ROE que remitió a este Servicio, es debido a una mala transcripción del número de Cédula de Identidad del sujeto obligado, el rechazo del reporte se basa en 6 (seis) precisiones que manifestó la UAF a lo declarado por el sujeto obligado, y que su detalle fue indicado en el mismo sistema informático al que accede el sujeto obligado como entidad supervisada.

En resumen, el sistema dispuesto para tales efectos por este Servicio, reportó un informe al sujeto obligado de los errores que presentaba su informe y, que en el caso sublite fueron informados mediante el siguiente Informe de errores cuya copia se incorpora al presente proceso sancionatorio mediante esta resolución exenta:

1. Utilice uno de los siguientes códigos: 1 = Rol Único Tributario (RUT); 2 = Rol Único Nacional (RUN); 3 = Pasaporte; 4 = otros. El problema se produce en la hoja B1, B2 y B. Sujetos y transacc. Fila 24 columna K. Este de un dato obligatorio.

2. Utilice un número de RUT o de RUN válido. Utilice separadores de miles, guión y dígito verificador. El problema se produce en la hoja B1, B2 y B. Sujetos y transacc. Fila 24 columna L. Este de un dato obligatorio.

3. Ingrese un número de RUT o RUN válido. Utilice separadores de miles, guión y dígito verificador. El problema se produce en la hoja B1, B2 y C. Sujetos y transacc. Fila 106 columna E.

¹ Título I, numeral 2, literal i, párrafo tercero, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

4. Ingrese un número de RUT o RUN válido. Utilice separadores de miles, guión y dígito verificador. El problema se produce en la hoja B1, B2 Y C. Sujetos y transacc. Fila 106 columna L. Este es un dato obligatorio.

5. Ingrese un número de RUT o RUN válido. Utilice separadores de miles, guión y dígito verificador. El problema se produce en la hoja B1, B2 Y C. Sujetos y transacc. Fila 106 columna E.

6. Ingrese un número de RUT o RUN válido. Utilice separadores de miles, guión y dígito verificador. El problema se produce en la hoja B1, B2 Y C. Sujetos y transacc. Fila 140 columna L. Este es un dato obligatorio.

De tal manera, en el reporte ROE enviado el 22 de enero de 2016 por el sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTÍAS**, posee seis errores en los datos incorporados a éste.

A mayor abundamiento, y ante la eventual existencia de dudas respecto de los errores que presentaba su reporte, cabe reiterar que el sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTÍAS** contaba con el documento "Instrucciones Registro de Transacciones En Efectivo - ROE", disponible en el Portal de Entidades Supervisadas del sitio web institucional de la UAF, para todo los sujetos obligados inscritos, donde se encuentra el detalle de estos códigos de error y, por lo mismo, el contenido de la información faltante que el servicio requiere obtener mediante el envío del registro ROE.

Por los razonamientos anteriores, resulta pertinente rechazar los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado, en cuanto a que el error en el reporte ROE enviado el 22 de enero de 2016, sería solo uno de entidad menor y de carácter netamente formal.

Noveno) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero y, como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTIAS** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al **segundo semestre del año 2015, con fecha 17 de mayo de 2016**, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido para ello en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, corroborándose además lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos en cuanto al cumplimiento tardío de la obligación en referencia.

Décimo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, permite concluir que se configura sólo un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012; y 52, de 2015, debiendo desestimarse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2015, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTIAS** de responsabilidad, sin perjuicio, de poder ser considerado una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR INCORPORADO al presente procedimiento sancionatorio el Listado de Reportes ROE el Informe de errores referidos en el Considerando Séptimo y en el literal b del Considerando Octavo, respectivamente, ambos de la presente resolución exenta.

2. ABSUÉLVASE al sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTIAS**, del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-269-2016 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al **segundo semestre de 2015**, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-269-2016 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al **segundo semestre de 2015**, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo de la presente resolución exenta.

4. SANCIÓNESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de **UF 10** (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **ROBERTO HADI BASTIAS**, ya individualizado.

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

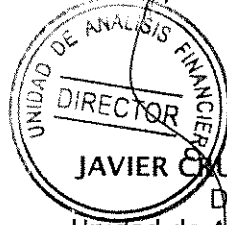
6. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MCC/IPC/STV

